

CREACIÓN DE UNA CORTE
CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA
EN PRO DE SALVAGUARDAR
LA SUPREMACÍA
CONSTITUCIONAL



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO

**CREACIÓN DE UNA CORTE CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA EN PRO DE
SALVAGUARDAR LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**

AUTOR: JOHN A. RODRÍGUEZ L.

C.I. E-84.393.032

SAN DIEGO, MAYO DEL 2019



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO

**CREACIÓN DE UNA CORTE CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA EN PRO DE
SALVAGUARDAR LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado

AUTOR: JOHN A. RODRÍGUEZ L.

C.I. E-84.393.032

SAN DIEGO, MAYO DEL 2019



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO

COORDINACIÓN DE PASANTÍAS

CREACIÓN DE UNA CORTE CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA EN PRO DE

SALVAGUARDAR LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Autor: John Rodríguez

Tutor: Prof. Ely Montañez.

Fecha: Mayo, 2019.

RESUMEN

El diseño institucional de la jurisdicción Constitucional no está claro, actualmente la sala constitucional se encuentra ejerciendo funciones que le corresponden a otros órganos como legislar, revisar sentencias en la que no tiene competencia y vulnerando el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada. La sala constitucional debería ser el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, siendo el máximo y último interprete de la Constitución. En la Constitución del 1999 se crea la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y se le atribuyen facultades delimitadas en el artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, sin embargo parece evidenciarse la vulneración del principio de separación de poderes. Es por ello que con una mejor selección de los magistrados junto con una independencia o autonomía funcional la creación de un tribunal o corte constitucional que pueda ser administrativamente e independientemente funcional sin depender del Tribunal Supremo de Justicia y que solo se especialice en salvaguardar la supremacía constitucional.

Palabras claves: Autonomía funcional, Autonomía administrativa, Corte Constitucional, Control difuso, Control, Corte, Estado, Función, Órgano, Poder, Potestad, Revisión, Sala, Supremacía Constitucional, Tribunal.

AGRADECIMIENTO

Agradezco principalmente a DIOS todo poderoso por permitir que este logro sea posible, cada objetivo que logro cumplir es gracias a él, el hecho de estar vivo y estar en este mundo y permitirme que llegue hasta el final de la carrera es motivo de darle gracias a DIOS por tanto que me ha dado.

Agradezco a Venezuela por haberme permitido ser parte de este bello país, por permitirme conocerlo y quererlo como si fuera uno más de esta tierra es por eso que pido a DIOS que Venezuela sea libre de dictaduras, libre de tiranos y de ideologías comunistas que no representan a Venezuela y que ensucian su nombre, Venezuela merece ser un país libre y democrático.

Agradezco a mi país Colombia, gracias a Colombia por permitirme tener el honor y el orgullo de haber nacido en esa tierra bendita y llena de gente buena, soy un colombiano en el exterior y represento a mi país con amor.

Agradezco a mis padres María Helena León y Anselmo Rodríguez, a mis hermanos Darley y Geraldine, a mi sobrina Valeria, quienes a pesar de las dificultades me apoyaron, me ayudaron y me llenaron de motivaciones para cumplir con esta meta, enseñándome que luchar por lo que deseo siempre será un motivo de orgullo para ellos y para mí mismo.

Agradezco a la universidad José Antonio Páez por permitirme ser parte de esa casa de estudios.

Agradezco a mi tutor y profesor Ely Montañez Smith, quien me trasmitió sus conocimientos y permitió que pudiera desarrollar mi tesis, con todas las correcciones debida para hacer un excelente trabajo.

Agradezco a los profesores que a lo largo de la carrera me impartieron sus conocimientos en cada una de las materias, ya que no solo fueron profesores si no guías, para ser un mejor profesional y mejor persona.

Agradezco a mis compañeros de estudio con quienes fueron más llevaderos los días difíciles que surgieron a lo largo de esta hermosa carrera, con quienes reí, discutí y sobre todo aprendí, juntos comenzamos y ahora terminamos esta trayectoria, aunque algunos se adelantaron todos cumplimos nuestra meta, es por ello que agradezco a Suja El Chehof, Juan Alvarenga, Xochiquinquirá Quiroz, Johely Salomón y Mauro Escalona.

Agradezco especialmente a Bárbara Spinelli por acompañarme y ser parte en este proceso.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a DIOS, quien me dio la fuerza para seguir adelante a pesar de las dificultades, a mi Mamá María Helena León y mi Papá Anselmo Rodríguez por el apoyo incondicional, por creer en mi incluso cuando yo tuve dudas, y que pesar de los obstáculos que impuso el país, estando lejos, siguieron junto a mí en este proceso, apoyándome, ayudándome , dándome fuerzas para que yo culminará este largo camino, en medio de dificultades ahí estuvieron siempre , impulsándome a ser un mejor hombre, una mejor persona.

Gracias mamá y papá me siento orgulloso de tener unos padres como ustedes y que me hayan enseñado tantas cosas buenas, valores y principios pero sobre todo el deseo de luchar para salir adelante y sobreponerme a las dificultades que se me han presentado y que me han servido para ser un hombre de bien, infinitas gracias por tanto que han dado.

ÍNDICE GENERAL

Pp.

| | |
|---------------------|----|
| RESUMEN..... | I |
| AGRADECIMIENTO..... | II |
| DEDICATORIA..... | IV |
| ÍNDICE..... | 01 |
| INTRODUCCIÓN..... | 03 |

CAPITULO I EL PROBLEMA

| | |
|--|----|
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 04 |
| FORMULACIÓN DEL PROBLEMA..... | 08 |
| JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN..... | 09 |
| OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN..... | 11 |

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

| | |
|--------------------------------|----|
| ANTECEDENTES DEL PROBLEMA..... | 12 |
|--------------------------------|----|

| | |
|-------------------------------------|----|
| BASES TEÓRICAS..... | 16 |
| BASES LEGALES..... | 29 |
| DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS..... | 35 |

CAPITULO III MARCO METODOLÓGICO

| | |
|--|----|
| TIPO DE INVESTIGACIÓN..... | 38 |
| MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN..... | 39 |
| FASES METODOLÓGICAS..... | 40 |

CAPITULO IV RESULTADO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

| | |
|----------------------|----|
| RESULTADOS..... | 52 |
| CONCLUSIONES..... | 57 |
| RECOMENDACIONES..... | 60 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 62 |

INTRODUCCIÓN

La Corte Constitucional se encuentra fuera de la jerarquía del Tribunal Supremo de Justicia formando una categoría propia, con reconocimiento diferenciado en la Constitución. Su obligación es velar por el cumplimiento de la Constitución y para ello tiene potestad para declarar nulas las leyes inconstitucionales y para defender al ciudadano de violaciones de sus derechos fundamentales.

Pero en Venezuela la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se puede evidenciar que está usurpando funciones que no le corresponden, como es la de legislar, revisión de sentencias en las cuales no tiene competencia, vulnerando el principio de intangibilidad de la cosa juzgada, a su vez se evidencia que esta Sala se está extralimitando de la esfera del ordenamiento jurídico.

Es por ello que se hace necesaria la creación de una Corte Constitucional en Venezuela, para ello se desarrollara a lo largo de la Investigación la Creación de una Corte Constitucional en Venezuela en pro de Salvaguardar la Supremacía Constitucional, a través de los 4 capítulos que permitirán obtener información más veraz sobre la investigación en curso.

Resaltando el planteamiento del problema, los objetivos generales y específicos.

CAPITULO I
EL PROBLEMA
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La génesis de los Tribunales Constitucionales es obra del filósofo del derecho Hans Kelsen quien lo incluyó como una pieza jurídica fundamental en su proyecto de Constitución Austriaca de 1920. Pero es a partir de la segunda postguerra cuando la institución de un Tribunal Constitucional se expande velozmente por casi toda Europa continental y consolida hasta nuestros días.

Posteriormente en Alemania, donde hubo varios proyectos de tribunal constitucional, el primero data en la Constitución de 1849, que esbozaba en los artículos 125 al 129, la creación del tribunal del Imperio que debía cumplir con dirimir las controversias entre el Imperio y Estados Miembros, resolver problemas modernos entre los órganos supremos imperiales en cuanto al alcance y sentido de los preceptos Constitucionales, pero este tribunal nunca llevo a funcionar.

Tiempo más tarde en la Constitución de Weimar del 11 de agosto de 1919, se estipuló nuevamente un Tribunal Constitucional que era encargado de dirimir y resolver los conflictos entre los Estados individuales reunidos en el Estado federal, así como ver las controversias constitucionales surgidas dentro de un Estado en el que no existiera un Tribunal competente para ello, además de ver los litigios Constitucionales en el interior de cada uno de los Estados individuales que no tuviesen carácter jurídico privado.

Además en España, Portugal, Italia, Ecuador, Chile, Guatemala y en Colombia se dieron Introducciones a la Corte Constitucional, teniendo hoy día como parte de su ordenamiento jurídico al Tribunal Constitucional.

Como se denota por ejemplo en la Constitución Colombiana que mantiene un control mixto de la constitucionalidad, pero presenta la novedad de reemplazar a la Sala Constitucional de la Corte Suprema por la Corte Constitucional.

El artículo 4 de la Constitución establece la supremacía y fuerza normativa de la Constitución, éste señala:

Una de las instituciones previstas para hacer respetar la supremacía de la Constitución es a “excepción de inconstitucionalidad”, que opera cuando una de la partes solicita al juez dar aplicación preferente a la Constitución sobre la norma infra constitucional contraria a ella, lo que debe hacer el juez directamente, incluso, sin petición de parte, estando facultado para inaplicar las normas contrarias a la Constitución en los casos que conozca de oficio. Dicha resolución judicial se somete a los recursos judiciales ordinarios.

En Venezuela con la puesta en vigencia de la Constitución de 1.999, la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, así como también se propone rescatar la legitimidad del Estado y sus instituciones.

Incorporando dos (2) poderes más, además de los tres (3) tradicionales, la razón de esta novedosa inclusión se entiende en un contexto social y político en el cual se deben dar signos claros del respeto a la independencia y autonomía funcional de la que deben gozar los órganos encargados de desarrollar las funciones respectivas, para facilitar la recuperación de la legitimidad en los procesos electorales, así como el de la función contralora y la defensa de los derechos humanos.

Quedando así la distribución horizontal del Poder Público Nacional: Poder Ciudadano, Poder Electoral, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y el Poder Judicial; el cual está representado en el Tribunal Supremo de Justicia integrado por sus siete (7) salas entre las cuales está: La Sala Plena, la Sala Político Administrativa, la Sala Electoral, la Sala de Casación Civil, la Sala de Casación Penal, la Sala de Casación Social que comprende lo referente a la casación agraria, laboral y de menores. La Sala constitucional cuyas competencias están delimitadas en el artículo 335 y 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Se evidencia que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha violentado continuamente el texto Constitucional, interpretando la Constitución a conveniencia del Ejecutivo Nacional, dejando en duda la imparcialidad del máximo intérprete de la Constitución, tal como sucedió cuando la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia aplicando lo establecido en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuelainterpretó de manera ilegal e inconstitucional el artículo 187 numeral 24 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sentencia N.º 158 del 01 de abril de 2017 (ver anexo 1):

En esta sentencia se evidencia como la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al interpretar el artículo 187 numeral 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de manera complaciente a las necesidades del Ejecutivo Nacional y quitándole las competencias a la Asamblea Nacional claramente establecidas en la Constitución y prácticamente eliminando al poder Legislativo al suprimir las atribuciones Constitucionales de la Asamblea Nacional y trasladarlas a la Sala Constitucional intentando de manera ilegal e

inconstitucional constituirse como un poder por encima de la Constitución y de las leyes, lo que representa un grave daño al Estado de Derecho y al Estado Constitucional en la que se fundamenta la República Bolivariana de Venezuela.

De lo expuesto se coligen tres grandes desafíos para el sistema Venezolano de Justicia Constitucional:

1. La clarificación del diseño institucional y una mejor delimitación de la esfera de competencias de la máxima instancia de la Justicia Constitucional;
2. El cabal aprovechamiento de la pluralidad de nuestro sistema mixto o integral de Justicia Constitucional
3. Y la correcta determinación del papel que dentro del mismo ha de cumplir la instancia judicial especializada en la materia constitucional y, como tarea insoslayable, la recuperación y desarrollo del constitucionalismo como eje de la jurisprudencia Constitucional.

Formulación del problema

De lo anteriormente expuesto se abre la siguiente interrogante: ¿Cuál es la definición de la organicidad, funcionamiento y competencias de una posible Corte Constitucional en la República Bolivariana de Venezuela? ¿Cómo se presenta el principio de separación de poderes como garantía para la creación de una Corte Constitucional en Venezuela? ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de la creación de una Corte Constitucional en Venezuela?

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación se justifica en la conveniencia de la creación de una Corte Constitucional en Venezuela y los inconvenientes que tiene para el Estado de Derecho la permanencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, es así que actualmente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no existe un Tribunal Constitucional, dedicado específicamente a salvaguardar la supremacía de Constitución; la Constitución de 1.999 crea una Sala Constitucional dentro de la jurisdicción del Tribunal Supremo de Justicia, y la intención es sacar la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y crear un Tribunal Constitucional , esto le daría independencia y autonomía, tanto administrativamente como funcionalmente, que no dependa del Tribunal Supremo de Justicia y que sus actuaciones sean apegadas a derecho .

Siempre en procura de salvaguardar, vigilar y velar por el respeto a la Constitución, delimitando también así sus funciones, ya que en la actualidad la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se ha convertido de manera ilegal e inconstitucional como una Sala Supraconstitucional lo cual violenta todo el ordenamiento jurídico, además de ello la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia está usurpando funciones que le corresponden a otros poderes del Estado.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia tal como lo expresa la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 336 numeral 10, tiene la

facultad de revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la Republica.

Esto quiere decir que solo se debería limitar a las sentencias definitivamente firmes en materia de amparo y control de constitucionalidad, pero en la actualidad la Sala Constitucional está revisando sentencias en otras materias que no tiene nada que ver con el control de la constitucionalidad de las leyes ni en materia de amparo violentando así las funciones que tienen otros Tribunales de la Republica y violentando el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada.

Así como también la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia tiene la potestad de interpretar el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales, pero esta Sala se está extralimitando y sus interpretaciones además de no estar apegadas a derecho, violentan todo el ordenamiento jurídico incluyendo la propia Constitución como ocurrió en la sentencia

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo General

Evaluar la conveniencia de crear una Corte Constitucional para evitar la usurpación de funciones por parte de la Sala Constitucional.

Objetivos Específicos

1. Definir la organicidad, funcionamiento y competencias de una posible Corte Constitucional en la República Bolivariana de Venezuela
2. Describir el principio de separación de poderes como garantía para la creación de una Corte Constitucional en Venezuela.
3. Precisar las ventajas y desventajas de la creación de una Corte Constitucional en Venezuela.

LIMITACIONES DE ESTUDIO

Al desarrollar esta investigación, no se evidenciaron limitaciones para su desenvolvimiento, ejecución y finalización, ya que cuenta con información actualizada y veraz para profundizar esta investigación y lograr los objetivos inicialmente planteados, basados principalmente en información contenida en la legislación Venezolana, en sentencias, y en doctrina, además del derecho comparado y de opiniones de expertos en el tema permitiendo así obtener una información propicia para el caso de estudio.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

La Corte Constitucional es una institución autónoma de los otros órganos del Estado, con funciones y competencias para hacer cumplir la Constitución, concentrando el control de la constitución bajo un monopolio, siendo ajenos a los Poderes Ejecutivos, Legislativos, Judiciales, Electoral y Ciudadano, buscando proteger la democracia, teniendo efectos erga omnes.

No estando claro el diseño jurisdiccional Constitucional, al tener una Sala Constitucional insertada en el Tribunal Supremo de Justicia, además de ello la actual Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, está usurpando funciones que le corresponden a otros órganos como la de legislar, revisión de sentencias en la que no tiene competencia ya que violenta el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada, la sala constitucional es quien debería ser el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, siendo el máximo y ultimo interprete de la Constitución.

Es por ello que para sustentar la investigación se tomaron como bases las siguientes referencias:

Según Vidal Carlos Prado en su tesis para optar al grado de Profesor Titular de Derecho Constitucional: TRIBUNALES CONSTITUCIONALES NACIONALES Y TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, UNED. Madrid.

La investigación señalada hace referencia a los tribunales Constitucionales de Europa y se relacionan con la investigación en curso en que ambos estudios se evidencia que el Tribunal Constitucional se crea con la finalidad de resguardar los preceptos constitucionales y regirse por la propia constitución limitando a la Corte Constitucional a lo que establece la Carta Magna.

Según: Hesse Konrad y Peter Haberle en su estudio denominado ESTUDIOS SOBRE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL, México, 2005.

Este estudio citado se relaciona con la investigación en curso en que demuestra que el Tribunal Constitucional o Corte Constitucional a grandes rasgos es la institución que ejercerá la función jurisdiccional respecto a los conflictos que se susciten de carácter constitucional o sea

salvaguarda el texto de la constitución concentrando a manera de monopolio el control de la constitución siendo ajenos a los poderes legislativos, ejecutivos y judicial.

Según: PAMELA BEATRIZ FLORES CALDERÓN KARIN PAZ HERNÁNDEZ BAHAMONDES en su tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales : EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL CONTROL PREVENTIVO OBLIGATORIO CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2005, Universidad de Chile, Chile.

Esta investigación citada se relaciona con la investigación en curso en que el principio de Supremacía Constitucional debe materializarse mediante la existencia de un Tribunal Constitucional, dicho principio sienta sus bases en la creación de un orden legal objetivo e impersonal que obliga por igual tanto a gobernantes como a gobernados, llevando de manera implícita el acatamiento jerárquico de las normas legales. Por lo que ningún precepto jurídico puede contravenir lo dispuesto por otro de rango superior, los que a su vez tampoco pueden vulnerar o desconocer el contenido de la Constitución, siendo ella la cúspide de la estructura del ordenamiento jurídico.

La Supremacía Constitucional exige la concurrencia real de agentes que resguarden el acatamiento de las normas contenidas en la Carta Fundamental, así como el mantenimiento de los medios para hacerla cumplir. Es por ello que el Tribunal Constitucional debe ser el garante y custodio genuino de la Carta Fundamental, radicando en él la facultad interpretativa de esta norma suprema, dando lugar así a la construcción de la doctrina constitucional.

BASES TEÓRICAS

Visión teórica de la conceptualización del Tribunal Constitucional:

Se entiende por Tribunales Constitucionales, a los altos órganos judiciales o jurisdiccionales situados dentro o fuera del poder judicial, independientemente de su denominación, cuya función material esencialmente consiste en la resolución de los litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional.

Los operadores jurisdiccionales de los Tribunales Constitucionales son sus magistrados. Determinar quiénes son, quien los nombra, de donde provienen, cuál es su formación jurídica, son aspectos cruciales de una adecuada concreción de la Justicia Constitucional. El juez Constitucional tiene que ser consciente de la responsabilidad que asume, con una sólida formación y practica en derecho público, especialmente en Derecho Constitucional y en interpretación constitucional, además de una adecuada experiencia.

El número de magistrados por regla general debe ser impar, lo que posibilita en mejor forma evitar empates y el ejercicio de calidad del voto del Presidente del Tribunal, lo que otorga una carga política especial. Siendo poco afortunadas y deficientes técnicamente las integraciones de los tribunales constitucionales de un numero par.

El número de magistrados debe ser acorde con el ámbito de competencias y la cantidad de trabajo que tenga el Tribunal Constitucional. La cantidad de cinco (5) o siete (7) magistrados puede ser compatible con un órgano que tenga escasas atribuciones en materia de control de constitucionalidad, como asimismo, por el limitado número de órganos o agentes que puedan plantear cuestiones para ser resueltas por el Tribunal Constitucional o Corte Constitucional.

Si el Tribunal Constitucional tiene un amplio ámbito de competencias es aconsejable un número mínimo de nueve (9) a once (11) magistrados que es la regla general en el contexto europeo.

En este sentido y conforme al Derecho Comparado, se propone que el Tribunal Constitucional o la Corte Constitucional que sustituiría a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia este integrado por nueve(9) magistrados , tal como está integrada la Corte Constitucional de la Republica de Colombia.

El sistema de requisitos de nombramiento, de duración en el cargo y de posible reelección de los magistrados del Tribunal Constitucional o Corte Constitucional:

La necesidad de dotar de independencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales a la Corte Constitucional o Tribunal Constitucional y de imparcialidad a los magistrados que lo integran, hace necesario que el ordenamiento jurídico contemple ciertas exigencias que eviten la politización contingente de los jueces, además de una formación y experiencia jurídica sólida.

Lo que hace dirigir la mirada sobre el sistema y requisitos para ser nombrado juez del Tribunal Constitucional, la duración del cargo, las posibilidades de reelección, el sistema de incompatibilidades, el régimen de inmunidades, como asimismo, el sistema de la elección del Presidente del Tribunal o corte Constitucional.

La labor jurídica realizada por los Tribunales o Cortes Constitucionales que tiene evidentes connotaciones políticas requiere de los magistrados que integran estos Tribunales o Cortes una especial legitimidad doble: Su preparación jurídica especializada y su nombramiento por órganos representativos del cuerpo político de la sociedad, lo que les transmiten en forma indirecta la legitimidad democrática de su autoridad.

Es por ello que los magistrados que integran los Tribunales o Cortes Constitucionales deben ser juristas destacados que cuenten con cierta experiencia mínima exigida, siendo ellos escogidos y nombrados por las asambleas parlamentarias, el Presidente de la República y los gobiernos, participando en el proceso, en algunos casos, las más altas magistraturas todo ello de acuerdo con el tipo de gobierno constitucional democrático existente en el país.

Los requisitos para ser nombrado magistrado de una posible Corte Constitucional en Venezuela

En Venezuela para ser nombrado magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se requiere, de acuerdo con el artículo 263 de la Constitución: Ser Venezolano por nacimiento y sin otra nacionalidad; tener reconocida honorabilidad; jurista con reconocida competencia; haber ejercido la abogacía por un mínimo de quince años y tener título de post-gradado en materia jurídica, o ser profesor universitario de ciencias jurídicas durante al menos quince años y tener la calidad de profesor titular, o juez superior en la especialidad de la Sala, con reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones y con un mínimo de quince años en la carrera judicial.

Según lo antes mencionado en el artículo 263 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela, en la que establece los requisitos que son necesarios para ser nombrado magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, en esta propuesta de creación de una Corte Constitucional en Venezuela se acoge a los mismos requisitos establecidos en dicho artículo, y a su vez adiciona un requisito más, esto en base a que esta investigación se está realizando apegados al Derecho Comparado específicamente de la República de Colombia, siendo así, un requisito indispensable en el artículo 232 numeral 3 de la Constitución Política de

la República de Colombia : No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de libertad.

Los órganos que concretan los nombramientos de los magistrados

La propuesta de creación de una Corte Constitucional en la República Bolivariana de Venezuela como ya se mencionó anteriormente está apegada al Derecho Comparado, en este caso para la escogencia de los magistrados que integraran la Corte Constitucional en Venezuela, se acoge a lo establecido en la carta magna de la Republica de Ecuador.

En donde los nueve magistrados que integran el Tribunal Constitucional son elegidos y nombrados por el Congreso Nacional unicameral, según determina el artículo 275 de la Constitución vigente complementada por los artículos 5° a 7° de la Ley de Control de Constitucionalidad de 1997, dos de ellos de terna enviadas por el Presidente de la Republica; dos de ternas integradas por la Corte Suprema de Justicia, con miembros ajenos a ella; dos elegidos por el congreso, de entre personas que no sean legisladores; uno, de la terna presentada por los alcaldes municipales y prefectos provinciales; uno, de la terna remitida por las centrales de trabajadores y organizaciones campesinas e indígenas.

Los órganos que nombran magistrados en los Tribunales o Cortes Constitucionales de Sudamérica son los mismos que operan en el contexto europeo y el derecho comparado, en todo caso es común la participación del parlamento y del gobierno en los nombramientos de los magistrados. Lo que los dota de legitimidad democrática indirecta.

Constituye una técnica adecuada y bastante extendida que los nombramientos hechos por órganos parlamentarios se realicen por mayorías calificadas; los quorum más usados son los de dos tercios o tres quintos, lo que obliga a buscar consensos entre mayorías y minorías parlamentarias,

ello impide que todos los magistrados pertenezcan o sean afines a la fuerza política gobernante, posibilitando la presencia de magistrados con sensibilidades jurídicas diferentes.

Magistrados suplentes

A efectos de la propuesta de creación de una Corte Constitucional en Venezuela es conveniente que una adecuada técnica jurídica en la materia es la existencia de magistrados suplentes contemplados en la norma Constitucional, elegidos con los mismos requisitos y por los mismos órganos que magistrados titulares, dotados, por lo tanto, de la misma legitimidad de estos, que pueden reemplazar a los titulares en las ocasiones determinadas específicamente por el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, es conveniente tal y como sucede actualmente en Venezuela y en Ecuador la constitución prevé la elección de los suplentes por el mismo congreso unicameral con los mismos requisitos exigidos para los magistrados titulares del Tribunal Constitucional, los cuales entran en funciones por falta definitiva de un vocal del Tribunal Constitucional y permanecen en funciones solo por el periodo para el cual el titular al que reemplaza fue elegido o designado, todo ello de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Control de Constitucionalidad de 1997.

La duración en el cargo de los magistrados y renovación total o parcial:

En este sentido, se establece una duración en el cargo de los magistrados de la posible Corte Constitucional en Venezuela, una duración de ocho (8) años; similar a lo que establece el artículo 239 de la Constitución Política de Colombia, así como el artículo 44 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; los magistrados de la corte Constitucional permanecen ocho(8) años en funciones, ni la norma Constitucional, ni la Ley Estatutaria de la administración de justicia se refieren a la renovación parcial de los magistrados de la Corte Constitucional.

Sin embargo, en el derecho comparado es habitual la renovación parcial de los Tribunales o Cortes Constitucionales como ocurre en España, Albania, Argelia, Bulgaria, Rumania, Senegal.

La renovación parcial de magistrados de los Tribunales Constitucionales les permite que los que acceden a la función puedan aprender más rápido en contacto con los que se encuentran en funciones anteriormente, los cuales tiene la memoria institucional. Asimismo, los antiguos pueden modificar su razonamiento o enfoque metodológico en contacto con los magistrados más nuevos, lo que posibilita la renovación de enfoques y jurisprudencia del respectivo Tribunal Constitucional.

La existencia o no de reelección inmediata de los magistrados

En este aspecto el artículo 264 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia son elegidos por un periodo único de doce (12) años, que implica una prohibición de reelección.

En este sentido, la propuesta de creación de una Corte Constitucional se acoge a lo que establece la constitución de prohibir la reelección de magistrados, y además de reducir el periodo de doce (12) a ocho (8) años, tal cual, como ya se ha dicho anteriormente.

Es conveniente, más aun, necesario, para la independencia del Tribunal o Corte Constitucional y la adecuada imparcialidad de los magistrados, la regla de la no reelección para el periodo inmediatamente siguiente, sin excepciones. La reelección constituye un elemento funcional a los intereses del órgano que puede reelegirlo y condiciona psicológicamente en sus funciones al magistrado que busca mantenerse para el próximo periodo, lo que hace necesario suprimir los sistemas de reelección inmediata, estableciendo su prohibición expresamente en el texto Constitucional.

Esta es la regla también en el derecho comparado, como ocurre en Alemania, Albania, Andorra, España, Francia, Italia, Lituania, Polonia, Portugal o Rumania.

En los casos de Andorra y España, se puede volver a ser elegido habiendo un periodo intermedio de no integración del Tribunal o Corte Constitucional.

Régimen de inhabilitaciones e incompatibilidades

La propuesta de creación de una Corte Constitucional en Venezuela está fundamentada en el derecho comparado, es por esto, que esta investigación se acoge a lo contemplado en la Constitución Política de Colombia la cual establece en su artículo 127, inciso 2° y 3°, la prohibición de tomar parte en actividades de los partidos políticos, movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

El artículo 128 de la Constitución les prohíbe desempeñar durante su magistratura, todo otro empleo público y recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley. El artículo 233 inhabilita para ser elegido magistrado de la Corte Constitucional a toda persona que ya hubiere desempeñado tal función.

A su vez, el artículo 240 de la Carta Fundamental, determina ciertas inhabilitaciones relativas, ya que no pueden ser elegidos magistrados de la Corte Constitucional de Colombia, quienes hayan desempeñado las funciones de Ministro del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado durante el año anterior a la elección. A su vez, el artículo 245 de la Constitución prohíbe al gobierno conferir empleo a los magistrados de la Corte Constitucional durante el periodo de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro.

El funcionamiento en pleno o en salas del respectivo Tribunal o Corte Constitucional

Es necesario que los Tribunales que conocen de amparo o tutelas de derechos fundamentales ya sea a través de acciones o revisiones, puedan operar en Salas con el objeto de despachar con adecuada celeridad los respectivos asuntos sin desmedro de su atenta consideración y resolución.

Es necesario que para mantener la unidad de la jurisprudencia, cuando una Sala considere que debe apartarse de la jurisprudencia del Tribunal, pueda pasar el asunto a Sala Plena, la que debe resolver en definitiva sobre la materia.

Finalmente, es adecuado que los Tribunales o Cortes Constitucionales que tengan competencia en materia de amparo de derechos fundamentales puedan funcionar en Salas de tres (3) miembros como ocurre en el caso Colombiano el cual esta investigación se acoge y como propuesta de la creación de una Corte Constitucional en Venezuela, esta funcione como en la Corte Constitucional de Colombia, la cual funciona en Sala Plena como regla general, donde las decisiones se adoptan por la mayoría.

La Corte Constitucional de Colombia, establece una Sala especial de selección compuesta por dos magistrados que selecciona las sentencias de tutela que serán revisadas, dichos magistrados desarrollan su tarea por un mes, correspondiéndole luego a los dos magistrados que le siguen por orden alfabético.

La Corte funciona en Salas de revisión de tutelas compuestas de tres, donde cada magistrado junto a otros dos en orden alfabético conforman una Sala de revisión, haciendo así nueve (9) Salas, integrando cada magistrado tres (3) salas de revisión de tutelas, todo ello de acuerdo con los artículos 34 y siguientes del decreto 2591 de 1991.

El procedimiento de nombramiento del Presidente del Tribunal o Corte Constitucional y su periodo en el ejercicio del cargo

En este sentido, la propuesta de creación de una Corte Constitucional en Venezuela estaría integrada por el Presidente y Vicepresidente de la Corte Constitucional elegidos dentro de sus miembros por un periodo de un año, así cada magistrado ejerce la Presidencia de la Corte por un año.

Competencias de una posible Corte Constitucional en Venezuela

La propuesta de creación de una Corte Constitucional en Venezuela está fundamentada en el Derecho Comparado especialmente en la Corte Constitucional de la República de Colombia, sin embargo, se denota que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela está dotado de amplias competencias, las cuales están reglamentadas tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como también en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en su artículo 25 estableciendo lo siguiente:

Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

Declararla nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con la Constitución de la Republica.

Declarar la nulidad total o parcial de las constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los estados y municipios que sean dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la Republica y que colidan con ella.

Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley que sean dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con la Constitución de la Republica.

Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.

Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con la Constitución de la República, de los tratados internacionales que sean suscritos por la República, antes de su ratificación.

Revisar en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción que sean dictados por el Presidente o Presidenta de la República.

Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del Poder Legislativo Municipal, Estatal o Nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento con la Constitución de la República, o las haya dictado en forma incompleta, así como las omisiones de cualquiera de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, y establecer el plazo y, si fuera necesario, los lineamientos o las medidas para su corrección.

Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cual debe prevalecer.

Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.

Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los Tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuando una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.

Revisar las sentencias dictadas por otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.

Revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Resolver los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia o entre los funcionarios, funcionarias del propio Tribunal, con motivo de sus funciones.

Determinar, antes de su promulgación, la constitucionalidad del carácter orgánico de las leyes que sean sancionadas por la Asamblea Nacional, o de los decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley que sean dictados por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.

Conocer la solicitud que formule el Presidente o Presidenta de la República, en el lapso de diez días que tiene para promulgarla misma, acerca de la inconstitucionalidad de una ley que sea sancionada por la Asamblea Nacional, o de algunos de sus artículos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución de la República.

Avocar las causas en las que se presuma violación al orden público constitucional, tanto de las otras Salas como de los demás tribunales de la República, siempre que no haya recaído sentencia definitivamente firme.

Conocer la demanda de interpretación de normas y principios que integran el sistema constitucional.

Conocer en única instancia las demandas de amparo constitucional que sean interpuestas contra los altos funcionarios públicos o altas funcionarias públicas nacionales de rango constitucional.

Conocer las apelaciones contra las sentencias que recaigan en los procesos de amparo constitucional autónomo que sean dictadas por los juzgados superiores de la República, salvo contra las de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

Conocer de las demandas de amparo constitucional autónomo contra las decisiones que dicten, en última instancia, los juzgados superiores de la República, salvo de las que se incoen contra la de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

Conocer las demandas y las pretensiones de amparo para la protección de intereses difusos o colectivos cuando la controversia tenga trascendencia nacional, salvo lo que disponen leyes especiales y las pretensiones que, por su naturaleza, correspondan al contencioso de los servicios públicos o al contencioso electoral.

Conocer de las demandas de amparo contra los actos, actuaciones y omisiones del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Electoral Nacional, de la Comisión de Registro Civil y Electoral, de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, así como los demás órganos subalternos y subordinados del Poder Electoral.

Las demás que establezcan la Constitución de la República y las leyes.

Como se puede apreciar la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia tiene amplias competencias, así como también lo establece los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en donde se establece claramente el control difuso y control

concentrado de la constitucionalidad, así como también, el artículo 35 de la misma Ley en donde precisa los efectos de la revisión de sentencias definitivamente firmes en materia de amparo constitucional.

Considerando oportuno la creación de una Corte Constitucional que no dependa del Tribunal Supremo de Justicia y que dicha Corte este reglamentada por una Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional así como también una vigilancia oportuna de los demás poderes del Estado y del Tribunal Supremo de Justicia hacia esta posible Corte Constitucional en Venezuela y así garantizar el cumplimiento y apego estricto a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a las leyes y a todo el ordenamiento jurídico vigente.

BASES LEGALES

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela describe el sistema constitucional y al efecto se indica que todos los jueces de la Republica están en la obligación de asegurar la integridad de la constitución en el sistema de sus competencias y conforme a lo previsto en los textos y las leyes reafirmando de esta manera, que la justicia constitucional en Venezuela la ejercen todos los Tribunales de la República.

No sólo mediante el control difuso de la constitucionalidad, sino además, por otros medios, acciones o recursos previstos en la Constitución y en las leyes, como la acción de amparo constitucional, destinada a ofrecer una tutela judicial reforzada de los derecho humanos reconocidos y garantizados expresa o implícitamente de la Constitución.

Como consecuencia de ello, se elevó a rango constitucional una norma presente en la legislación Venezolana desde 1887, característica del sistema de justicia constitucional y según la cual, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y una ley u otra norma jurídica, serán aplicables en todo caso las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los Tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente.

En otras palabras, se consagra el control difuso de la constitucionalidad de las leyes y de las disposiciones normativas. Al mismo tiempo, se consagra el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y de los demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, el cual corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

De esta forma, se esboza el sistema Venezolano de justicia constitucional, reafirmandose la coexistencia de los métodos de control concentrado, difuso y extraordinario de la constitucionalidad, los cuales se ejercen a través de la acción popular de inconstitucionalidad, la aplicación preferente de la Constitución respecto a las leyes o normas inconstitucionales en un caso concreto, y la acción de amparo.

En este artículo se precisa con claridad que el sistema de justicia venezolano funciona por Salas y entre las cuales se encuentra la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por lo cual se evidencia que en Venezuela no existe un Tribunal o Corte en materia Constitucional.

En este artículo se puede denotar que el sistema de control de constitucionalidad venezolano funciona de manera mixta, por medio del control difuso y el control concentrado de la constitucionalidad.

La Constitución le otorga la potestad a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de ser su máximo y último interprete y que sus decisiones sean vinculantes para otras Salas y Tribunales de la República.

En este artículo se nombran cada una de las atribuciones que la Constitución de otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en las cuales se puede denotar que esta Sala tiene amplias facultades y atribuciones.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se establece el sistema de control concentrado de la constitucionalidad, en este artículo la Ley le da la facultad exclusivamente a la Sala Constitucional para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad.

La ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia atendiendo a lo establecido en la Constitución le da la potestad para que cualquier Sala del Tribunal Supremo de Justicia y los demás Tribunales de la República ejerzan el control difuso de la constitucionalidad, esto quiere decir que todos los Tribunales están obligados a ejercer dicho control, y en consecuencia poner por encima de cualquier ley la Constitución.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Control: función jurisdiccional que tienen los órganos de la jurisdicción sobre la validez formal o sustancial de los actos de la administración y sobre la constitucionalidad de las leyes.

Corte: donde se encuentran constituidos los principales consejos y tribunales de la nación.

Estado: es una organización social constituida en un territorio propio con fuerza de mantenerse en él, e imponer un poder supremo de ordenación e imperio ejercido por aquel elemento social de mayor fuerza política.

Función: es el ejercicio de un órgano, el desempeño o la facultad de ejercer atribuciones.

Órgano: cada una de las partes del cuerpo que cumple una función, su falta o defecto puede influir en la incapacidad jurídica del individuo.

Poder: facultad para hacer o abstenerse o mandar a hacer algo.

Potestad: Dominio, poder, jurisdicción, que se tiene sobre una cosa.

Revisión: Nueva consideración o comprobación.

Sala: Denominación que en los tribunales colegiados se les da a las varias secciones en que están divididos.

Supremacía de la Constitución: Doctrina según la cual las normas de la constitución prevalecen sobre todas las demás de tal suerte y manera que cualquiera disposición de las leyes, decretos, resoluciones, sentencias que no estén al margen de la constitución se declarara su inconstitucionalidad.

Tribunal: Magistrado o Conjunto de Magistrados que ejercen la función jurisdiccional, sea en el orden civil, en el penal, en el laboral, o en el administrativo y cualquiera que sea su categoría jerárquica.

Autonomía funcional: En sentido general, conforme a la doctrina jurídica imperante, la autonomía consiste en la facultad que tiene un órgano del Estado para gobernarse y dirigirse a sí mismo y darse sus propias normas de administración. En el caso de los órganos del Estado con autonomía funcional ello implica:

1. Dichos órganos no están sujetos al principio de la jerarquización y subordinación, en relación a ningún otro órgano de la administración, es decir, no podrán ser impedidos ni coartados en el ejercicio de sus funciones por ninguna otra autoridad.
2. La autonomía en cuanto a la libertad de dirección del respectivo órgano.
3. Puede darse sus propias normas de regulación de sus actividades, tanto internas como normativas; en este último caso, cuando dichas regulaciones se proyectan a los administrados.
4. Facultad para darse sus propias normas de estructura interna y organización.
5. Libertad en la dirección administrativa y en la ejecución de su presupuesto.

Autonomía administrativa: Es la capacidad de disposición o ejecución que se la dan a un municipio, pueblo, ciudad, región o Entidad Federal para dirigir según sus normas y órganos propios todos los asuntos relacionados a la administración de su entidad. Las municipalidades y las universidades gozan de autonomía administrativa, así como los estados y Entidades Federales, con las limitaciones que las leyes le señalen.

El concepto de autonomía administrativa se materializa en que el organismo inviste tal naturaleza, como es ser la vez independiente de cualquier jerarca del Estado y poseer

otros atributos que la doctrina consagra para las autonomías, como son la libertad de dirección, de regulación, de estructura y organización, libertad de administración, designación y remoción del personal, y libertad económica.

Corte Constitucional: Suprema Corte en guarda de la Constitución. Por lo general una Corte Suprema que mantiene la unificación de la interpretación de la Constitución de un país.

Control concreto o difuso: El control concreto de la constitucionalidad no es otra cosa que la aplicación de la norma constitucional a un caso específico, vivo, real, presente. En el Derecho Venezolano se califica al control concreto, sin tomarse en cuenta el hecho de que a través del mismo se decide un supuesto específico, de donde deriva su nombre, sino las circunstancias de que cualquier juez está facultado para aplicar la norma constitucional para el caso que deba decidir, y si para hacerlo, se encontrase en el camino con una disposición legal que es inconstitucional, debe inaplicarla.

Es decir que, la calificación que da el sistema Venezolano atiende al órgano que ejerce el poder de aplicación de la norma constitucional, y no al objeto de tal aplicación, que es un caso que debería ser decidido de inmediato y no una situación general y abstracta.

El control difuso de la constitucionalidad es un problema de interpretación de la ley que se fundamenta en el principio de supremacía y fuerza normativa de la Constitución, que lleva a un juez a desaplicar una ley que en principio debe aplicar aun caso concreto, para aplicar preferentemente la Constitución.

En definitiva, todos los órganos judiciales, inferiores y superiores, federales y locales, poseen, el poder-deber de desaplicar las leyes inconstitucionales en los casos concretos sometidos a su conocimiento y aplicar preferiblemente la Constitución.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de Investigación:

En este capítulo hace mención al tipo y método de investigación aplicado para enmarcar la propuesta de creación de una corte constitucional en Venezuela, donde se hace referencia al tipo de diseño, técnicas e instrumentos para la recolección de información, los instrumentos utilizados durante la investigación.

Ya que es necesario denotar que la actual sala constitucional, no está ejerciendo sus funciones como corresponde, así como usurpando funciones de otros poderes del Estado, es por ello que es necesario una Corte Constitucional en Venezuela que se encargue del control constitucional, de resguardar y salvaguardar los preceptos constitucionales, para denotar esta investigación como documental es necesario en primer lugar desarrollar que es una investigación de tipo documental:

Investigación Documental:

En cuanto al diseño de la investigación se enmarca dentro de la descripción explicativa.

Técnicas e Instrumentos la recolección de Información:

Son todos los medios utilizados en la presente investigación para extraer la información necesaria y lograr una interpretación correcta de la misma, estos se encargan de dirigir, recolectar, conservar, reelaborar y transmitir los datos sobre estos conceptos, para lo cual se utilizaron las siguientes técnicas:

Análisis documental: Son el conjunto de operaciones destinadas a representar el contenido de un documento para facilitar su consulta, describiendo su contenido para poder extraer la información necesaria así como de las leyes, documentos escritos, jurisprudencias, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en el ámbito nacional e internacional la Constitución de Colombia, en aras de realizar un derecho comparado.

Archivos Electrónicos: Su utilización comprendió la extracción de información de algún dispositivo electrónico en el que el contenido esta codificado, y puede ser leído, interpretado, codificado o reproducido, respetando su dirección web y respectivos autores.

Reproducción de fuentes bibliográficas: siendo esta una forma de obtener información a través del material documental y poder extraer de ellos los conocimientos requeridos, en esta investigación se utilizaron trabajos de grado de interés para el tema, respetando el nombre y año de sus autores, así como también citas textuales de autores cuyas opiniones son de interés a la investigación, además de entrevistas realizadas a especialistas en el área.

Fases Metodológicas:

I era Fase: Definir la organicidad, funcionamiento y competencias de una posible Corte Constitucional en la República Bolivariana de Venezuela

En esta fase se puede definir que esta investigación tiene como propósito crear un Tribunal o Corte Constitucional en Venezuela solamente especializado en la materia Constitucional, en donde ejerza con amplitud el control concentrado de la constitucionalidad y sus actuaciones estén apegadas al marco jurídico y constitucional del país.

Adicional a esto esté posible Tribunal o Corte Constitucional le devolverá al Poder Judicial la confianza de sus ciudadanos en las decisiones que esta Corte tome, ya que contará con magistrados especializados en la vigilancia y protección de la Constitución, magistrados que cuenten con la capacidad y formación que requiere esta posible Corte Constitucional.

II era Fase: Describir el principio de separación de poderes como garantía para la creación de una Corte Constitucional en Venezuela.

A esta concepción de la libertad no debe dársele una interpretación literal ni mucho menos tratar de utilizarla como un instrumento de los gobernantes para, bajo el disfraz de las leyes, oprimir a los gobernados. La formulación de Montesquieu va dirigida, antes que nada, a

los propios gobernantes, que no deben confundir su propia libertad con la arbitrariedad y hacer de las leyes instrumentos de opresión.

El principio de separación de los poderes que preconiza Montesquieu establece, por primera vez, la independencia del poder judicial y presenta los tres poderes, tales como los conocemos hoy y con los nombres que hoy usamos. A diferencia de Locke y de otros pensadores que lo precedieron, Montesquieu le retira el poder de castigar a los poderes de urgencia y de política exterior que son propios al ejecutivo.

De esta forma, establece una separación de los poderes entre el castigo y la vida política y prohíbe o limita el uso político del castigo, imaginado por Maquiavelo y extendido, de manera más legal, por Hobbes y por Locke. Montesquieu establece un ejecutivo fuerte que no necesita ser terrible y demuestra cómo un gobierno libre puede dirigir sin atemorizar a sus súbditos.

Montesquieu “no crea un ejecutivo moderado, él domestica al ejecutivo feroz que encuentra en la escena”.

Es necesario recordar que desde hace dos siglos la teoría de la separación de poderes es objeto de atención preferente por parte de especialistas de la Ciencia Política y del Derecho Constitucional y que, desde la Revolución Francesa, separación de poderes y régimen constitucional están estrechamente ligados. Muchos autores, por demás, fundamentan en esta teoría la clasificación de los regímenes políticos: los regímenes con separación de poderes (rígida o flexible) son las democracias liberales y los regímenes de confusión de poderes son sistemas autoritarios.

En Venezuela el tema no ha tenido el mismo atractivo. En un país con tantas constituciones y en el que el cambio en la Carta Magna ha sido visto como un remedio a todos

los males, no ha ocupado un lugar destacado la separación de poderes, aunque siempre ha estado presente en los textos.

También es bueno recordar que se viven tiempos de cuestionamiento creciente en relación con la eficacia del Estado y de discusión en cuanto a la adaptación del orden jurídico-institucional liberal a las realidades y exigencias de los países.

A pesar de que el principio de separación de poderes surgió históricamente no solo como una técnica de organización del Estado para maximizar su funcionamiento, sino además como un principio ideológico dispuesto frente al absolutismo para asegurar el control del poder, lo que derivó luego en un principio para garantizar la libertad en la democracia liberal.

Este último aspecto ha venido progresivamente siendo ignorado, minimizado y, en todo caso, desmantelado por la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia durante los últimos años de funcionamiento del régimen autoritario, al reducirlo a un simple principio de organización, pretendiéndole quitar su base garantista de la libertad, de los derechos fundamentales y de la democracia.

Ya desde el 2004 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N. ° 3098 del 13 de diciembre de 2004 (ver anexo 2) comenzó a afirmar que el principio de separación de poderes “no es un principio ideológico, propio de la democracia liberal, sino un principio técnico del cual depende la vigencia de la seguridad jurídica como valor fundante del derecho”, con lo cual se ha pretendido ignorar el valor esencial del principio, precisamente en el marco de la ideología de la democracia liberal, que lo considera esencial para la existencia de la propia democracia y la libertad.

Lo que es cierto es que dicha afirmación de la Sala Constitucional no fue una afirmación inocente, sino que fue el comienzo de un viraje antidemocrático de la jurisprudencia constitucional que llevó a la Sala, cinco años después, a afirmar despectivamente en sentencia N. ° 1049 de 23 de julio de 2009, (ver anexo 3) que “ la llamada división, distinción o separación de poderes fue, al igual que la teoría de los derechos fundamentales de la libertad, un instrumento de la doctrina liberal del Estado mínimo”, concebido no como “ un mero instrumento de organización de los órganos del Poder Público, sino un modo mediante el cual se pretendía asegurar que el Estado se mantuviera limitado a la protección de los intereses individualistas de la clase dirigente”.

Descubrió así la Sala Constitucional, aun cuando distorsionándolo, el verdadero sentido que efectivamente tiene que tener el principio de la separación de poderes, no solo como mero instrumento de organización del Estado, sino como principio esencial de la democracia, la que es propia del Estado de Derecho, para garantizar los derechos y libertades fundamentales, aun cuando por supuesto no son solo los que derivan de “ intereses individualistas de la clase dirigente” como con sesgo ideológico errado el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Constitucional pretende confinar el principio.

A partir de este elemento “desideologizante” inserto en la jurisprudencia autoritaria de la Sala Constitucional, en la cual incluso califica al principio “conservador” , la Sala Constitucional luego comenzó a referirse al mismo como “ la llamada división, distribución o separación de poderes”, reafirmando su supuesto mero carácter instrumental en cuanto a que “ no supone una distribución homogénea, exclusiva o excluyente, o no en todos los casos, de tareas, potestades o técnicas entre conglomerados de órganos del Poder Público”, en el sentido de que la Constitución de 1999 no refleja una estructura organizativa en la que la distribución de tareas

entre los distintos Poderes corra paralela a una asignación de potestades homogéneas, exclusivas o excluyentes entre los mismos”.

Lo cierto, en todo caso, es que a pesar de la instrumentalizada mencionada por la Sala Constitucional al referirse al principio de la separación de poderes, este no es solo una técnica para la organización y funcionamiento de los poderes del Estado, sino que tiene que considerarse, ante todo, como el fundamento para el control del poder, y particularmente , para el control judicial de la constitucionalidad y legalidad de los actos del Estado, a los efectos de que, como decía Montesquieu, el magistrado que tiene poder no pueda abusar de él, para lo cual deben imponérsele límites, de manera que mediante la distribución del poder, “ el poder limite al poder” y se evite que “ se pueda abusar del poder”.

Por ello es que el tema de la separación de poderes no se reduce a ser un tema de orden jurídico e instrumental para disponer la organización del Estado o para identificar los actos estatales, sino que es, además, por supuesto, un tema de orden político constitucional, considerado en el mundo contemporáneo como uno de los elementos esenciales de la democracia.

Esta, en efecto, no es solo elección y contiendas electorales, sino un sistema político de interrelación y alianza global entre gobernados que eligen y los gobernantes electos, dispuesto para garantizar, por una parte, primero, que los representantes sean elegidos por el pueblo, y que puedan gobernar representándolo; segundo, que el ciudadano.

Además, pueda tener efectiva participación política no limitada a la sola elección periódica; tercero, por sobre todo, un sistema donde el ser humano tiene primacía con él, su dignidad, sus derechos y sus libertades; cuatro, que el ejercicio del poder este sometido a control efectivo, de manera que los gobernantes y gestores públicos sean controlados, rindan cuenta de

su gestión y pueda hacérselos responsables; y quinto, como condición para todas esas garantías, que la organización del Estado esté realmente estructurada conforme a un sistema de separación de poderes, con la esencial garantía de su independencia y autonomía, particularmente del poder judicial.

La Carta Interamericana de Derechos Humanos de 2001, que es quizás uno de los instrumentos internacionales más importante del mundo contemporáneo aun cuando lamentablemente en desuso , en este sentido fue absolutamente precisa al enumerar dentro de los elementos esenciales de la democracia: primero, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Segundo, el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho; tercero, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo; cuarto, el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y quinto, la separación e independencia de los poderes públicos.

Concebida la democracia conforme a estos elementos esenciales, la misma Carta Democrática los complementa con la exigencia de unos componentes esenciales de la misma, todos vinculados al control del poder, que son la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; el respeto de los derechos sociales y de la libertad de expresión y de prensa; la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado, incluyendo el componente militar, a la autoridad civil legalmente constituida, y el respeto al Estado de Derecho por todas las entidades y sectores de la sociedad.

Por todo ello es que el principio de la separación de poderes es tan importante para la democracia pues, en definitiva, del mismo dependen todos los demás elementos y componentes

esenciales de la misma, de manera que, en definitiva, solo controlando el poder es que puede haber elecciones libres y justas, así como efectiva representatividad.

Solo controlando el poder es que puede haber pluralismo político; solo controlando el poder es que podría haber efectiva participación democrática en la gestión de los asuntos públicos; solo controlando el poder es que puede haber transparencia administrativa en el ejercicio del gobierno, así como rendición de cuentas por parte de los gobernantes; solo controlando el poder es que se puede asegurar un gobierno sometido a la Constitución y las leyes, es decir, un Estado de Derecho y la garantía del principio de legalidad.

Solo controlando el poder es que puede haber un efectivo acceso a la justicia de manera que esta pueda funcionar con efectiva autonomía e independencia; y en fin, solo controlando el poder es que puede haber real y efectiva garantía de los derechos humanos. De lo anterior resulta, por tanto, que solo cuando existe un sistema de control efectivo del poder es que puede haber democracia, y solo en esta es que los ciudadanos pueden encontrar asegurados sus derechos debidamente equilibrados con los Poderes Públicos.

No es difícil, por tanto, poder apreciar que haya sido precisamente por la ausencia de una efectiva separación de poderes en Venezuela, como sistema de control de poder, que la democracia haya sido tan afectada en los últimos años, periodo en el cual se ha conducido un proceso continuo y sistemático de desmantelamiento de la autonomía e independencia del Poder Judicial en su conjunto, y en particular, al control político por parte del Tribunal Supremo y de su Sala Constitucional, los cuales han sido puestos al servicio del autoritarismo, afectando su rol de garante de la Constitución y de los derechos humanos.

Esa situación general es, por otra parte, la que permite entender que haya sido, quien para ese entonces en el año 2009 era la Presidenta de la Sala Constitucional del Tribunal

Supremo de Justicia de Venezuela, Luisa Estela Morales quien haya afirmado a la prensa en ese mismo año , simplemente que :

Es por esto que la teoría de la separación de poderes es la base fundamental Estado de Derecho, y por lo tanto, en este momento es necesaria la creación de una Corte Constitucional en Venezuela, que le devuelva la independencia y autonomía que debe gozar el encargado de velar por el interés supremo de la Constitución, del Estado, de la democracia y de las libertades fundamentales de todos y cada uno de los ciudadanos Venezolanos y que le dé cumplimiento a lo establecido en la Constitución y en las leyes.

Es por ello, que la propuesta de creación de una corte constitucional en Venezuela se fundamenta no solo en el principio de supremacía Constitucional, sino también, en el principio de separación de poderes en donde sus magistrados cumplan cabalmente lo establecido en la Carta Magna y sus decisiones sean apegadas al estricto cumplimiento de la ley.

Fase III: Precisar las ventajas y desventajas de la creación de una Corte Constitucional en Venezuela.

El diseño institucional en Venezuela no está claro, la Sala Constitucional al estar insertada en el Tribunal Supremo de Justicia y no tener una independencia tanto funcional como administrativamente, esta Sala se ha convertido un aparato aniquilador del Estado de derecho esto se puede denotar claramente en el caso de los Alcaldes Vicencio ScaranoSpisso y Daniel Ceballo.

Supuso la quiebra frontal por la Sala de las garantías del debido proceso, como son el derecho a la Defensa, al juez natural y a la presunción de inocencia, por cuanto la Sala Constitucional, usurpando competencias que no le correspondían, pues eran propias de la jurisdicción penal, con base al desacato de sentencias de amparo por esos dos Alcaldes, desacato que no es castigado por la ley venezolana mediante la imposición de sanciones penales, en sintonía con lo que sucede en otros países de América Latina.

No sólo usurpó una competencia de la jurisdicción penal, actuando además como juez y parte, sino que sancionó al Alcalde Scarano a diez (10) meses y quince (15) días de prisión, pena que los miembros de la Sala Constitucional se sacaron de sus bolsillos, sucediendo otro tanto con la pena accesoria de cesarlo definitivamente en el ejercicio de sus funciones de Alcalde del municipio San Diego, del Estado Carabobo.

De lo anterior expuesto resulta, por tanto, que en Venezuela, el desacato a las sentencias de amparo es un delito tipificado en la propia Ley Orgánica de Amparo de 1988 (art. 31), el cual como todos los delitos para cuyo juzgamiento no existe una jurisdicción penal especial, sólo puede ser decidido y sancionado, por los tribunales competentes de la jurisdicción penal ordinaria, mediante un proceso penal, con las garantías del debido proceso, no teniendo el juez de amparo competencia alguna para sancionar en forma alguna el desacato de sus decisiones.

Ello sin embargo ha sido trastocado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N.º 138 de 17 de marzo de 2014 (ver anexo 4), en la cual, esa Sala usurpando las competencias de la Jurisdicción Penal, se arrogó la potestad sancionatoria penal en materia de desacato a sus decisiones de amparo, violando todas las garantías más elementales del debido proceso, entre las cuales están, que nadie puede ser condenado penalmente sino mediante un proceso penal, el cual es el “ instrumento fundamental para la realización de la justicia” (art.

257 de la Constitución), en el cual deben respetarse el derecho a la defensa, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho al juez natural (art. 49 de la Constitución), y la independencia e imparcialidad del juez (art. 254 y 256 de la Constitución); juez que en ningún caso puede ser juez y parte, es decir, decidir en causa en la cual tiene interés.

En efecto, luego de que un conjunto de asociaciones y cooperativas de comerciantes interpusieron una denominada demanda “por derechos e intereses colectivos o difusos” conjuntamente con una petición de medida cautelar innominada contra el Alcalde y el Director de la Policía Municipal del Municipio San Diego del Estado Carabobo, para que removiera supuestas obstrucciones en las vías públicas del Municipio que se habían producido por protestas populares contra las políticas del Gobierno.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 136 de 12 de marzo de 2014 (ver anexo 5) , que les “ fue notificada vía telefónica” a dichos funcionarios, acordó el amparo constitucional cautelar solicitado, y en líneas generales ordenó a los Alcaldes, entre múltiples actividades de tipo administrativo que son propias de la autoridad municipal como velar por la ordenación de la circulación, la protección del ambiente, el saneamiento ambiental, la prevención y control del delito, y en particular que debían realizar acciones y utilizar los recursos materiales y humanos necesarios:

“ a fin de evitar que se coloquen obstáculos en la vía pública que impidan, perjudiquen o alteren el libre tránsito de las personas y vehículos; se proceda a la inmediata remoción de tales obstáculos que hayan sido colocadas en esas vías, y se mantengan las rutas y zonas adyacentes a éstas libres de basura, residuos y escombros, así como de cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para obstaculizar la vialidad urbana y, en fin, se evite la obstrucción de las vías públicas del referido municipio.

Cinco días después de dictada la referida sentencia acordando la medida de amparo cautelar, la Sala Constitucional, en sentencia N.º 138 de 17 de marzo de 2014, sin que nadie se lo solicitara ni advirtiera, es decir, actuando de oficio, y con el propósito de sancionar directamente a los destinatarios de la medida cautelar por presunto desacato a la medida cautelar decretada, procedió a fijar un procedimiento ad hoc para ello, a los efectos de determinar “ el presunto incumplimiento al mandato de amparo, “ identificando a su vez a la persona que habría incurrido en delito, anunciando además que “ en caso de quedar verificado el desacato”, verificación procesal que la propia Sala haría en sustitución del juez penal, en contra de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Amparo, la misma Sala impondría:

“la sanción conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y remitirá la decisión para su ejecución a un juez de primera instancia en lo penal en funciones de ejecución del Circuito Judicial Penal correspondiente.”

Es decir, la Sala Constitucional resolvió usurpar la competencia de la Jurisdicción Penal y anunció que verificaría la comisión del delito de desacato, identificando a los autores que habían incumplido el mandato de amparo constitucional que había dictado, por quince (15) meses, que es la sanción penal prevista en el mencionado artículo 31 de la Ley Orgánica. Ni más ni menos, el juez constitucional se erigió en el perseguidor de los funcionarios públicos electos responsables de los gobiernos municipales en los Municipios donde la oposición había tenido un voto mayoritario.

Para incurrir en este abuso de poder y usurpación de competencias exclusivas de los jueces de la Jurisdicción Penal, la Sala Constitucional, por supuesto, violó todos los principios más elementales de la garantía del debido proceso enumerados en el artículo 49 de la

Constitución, entre ellos, el derecho de toda persona a ser juzgado a través de un proceso penal desarrollado ante jueces penales, que son el juez natural en la materia; el derecho a la defensa y el derecho a la presunción de inocencia.

Violación del derecho a la defensa por falta de actividad probatoria, y a la presunción de inocencia por inversión de la carga de la prueba en efecto, la Sala comenzó violando el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia al fundamentar su decisión en el simple dicho de que: “por la prensa se ha difundido información de la que pudiera denotarse el presunto incumplimiento del mandato constitucional librado en la sentencia N° 136 de 12 de marzo de 2014, lo cual esta Sala califica como hecho notorio y comunicacional: sentencia N° 98 del 15 de marzo de 2000(ver anexo 6).

Esta supuesta motivación inicial, por supuesto, es absolutamente violatoria al debido proceso legal, pues implica que la Sala pasó a tomar una decisión sin desarrollar actividad probatoria alguna, de lo que resulta de los siguientes hechos: primero, que no indicó qué era lo que “la prensa” supuestamente había “difundido”; segundo, que no identificó a que “prensa” se refería, es decir, cuál o cuáles periódicos o medios de comunicación, y en qué fecha, que habría sido publicada; y que cuarto, no precisó por qué, de lo que supuestamente se habría “difundido” en la “prensa”, que no dijo, podía “denotarse el presunto incumplimiento” de un mandato de amparo constitucional.

Todo ello pone en evidencia, no sólo la violación del debido proceso legal, por violación al derecho a la defensa, sino además, el grave vicio de inmotivación de la sentencia, que la hace nula en los términos del Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN:

Al estudiar las fases de esta investigación se pueden resaltar los siguientes aspectos:

Fase I: Al definir la organicidad, funcionamiento y competencias de una posible Corte Constitucional en la República Bolivariana de Venezuela, se puede denotar que la actual Sala Constitucional posee un desajuste respecto del efectivo funcionamiento institucional, especialmente en lo que atañe a la definición del estatus de la Sala Constitucional dentro del Tribunal Supremo de Justicia.

Esto conduce a replantear, como uno de los desafíos de la justicia constitucional venezolana, el diseño institucional de la jurisdicción constitucional. Una vuelta al pasado, es decir, al modelo del control concentrado de la constitucionalidad en manos de un órgano no especializado como la Sala Plena, cuyos integrantes estén agobiados por los numerosos asuntos que deben atender en sus respectivas Salas, habría que descartarla de plano.

Pero tampoco sería plausible el mantenimiento de la actual regulación, por lo que cabe pensar es la posibilidad de instaurar franca y definitivamente un Tribunal o Corte Constitucional en Venezuela superando así la ambigua situación en que se encuentra la justicia constitucional en Venezuela, en la que una Sala del Tribunal Supremo de Justicia está claramente por encima de las demás, pese a tener todas teóricamente la misma jerarquía.

Vista la dinámica jurisprudencial desarrollada hasta el presente, parece difícil volver al esquema de Salas Constitucionales respetuosas del estatus jurídico de las demás, y resulta a la vez conveniente proponer un diseño institucional que ofrezca claridad y coherencia.

Es por ello, que la propuesta de creación de una Corte Constitucional en Venezuela está fundamentada en el derecho comparado, y más especialmente de la República de Colombia, y la República de Ecuador , de donde se adoptan o se acogen distintas formas de organicidad , funcionamiento y competencias de las cuales están dotados estos Tribunales o Cortes Constitucionales en donde funciona a cabalidad con la imparcialidad con la que deben contar los máximos árbitros y defensores de los principios constitucionales y así garantizar la Supremacía Constitucional.

Cuando se precisan las ventajas y desventajas de la creación de una Corte Constitucional en Venezuela, y así eliminarla Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se puede denotar que son muchos los motivos para eliminar la Sala Constitucional, entre ellos uno antes mencionado y es que al estar la Sala Constitucional insertada en el Tribunal Supremo de Justicia y no tener una independencia tanto administrativa como funcional, y al no tener una Ley Orgánica que regule sus actuaciones.

Esta Sala se ha convertido en el aparato aniquilador del Estado de Derecho en Venezuela, esto se puede denotar claramente en las sentencias que emitió la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia cuando destituyó y encarceló a los Alcaldes de los Municipios San Diego del Estado Carabobo Enzo Scarano y del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira Daniel Ceballo, por el presunto desacato de una orden emitida por la misma Sala Constitucional, usurpando competencias que le competen a Tribunales penales , violando principios

constitucionales como el debido proceso, la legítima defensa, presunción de inocencia, el derecho al juez natural, entre otros.

Fase II: describir el principio de separación de poderes como garantía para la creación de una Corte Constitucional en Venezuela, en consecuencia el principio de separación de poderes está estrechamente ligado a la imparcialidad y autonomía que debe tener un Tribunal, Corte o Sala Constitucional, pues es allí, donde se puede controlar el abuso de poder, el autoritarismo y toda aquella violación constitucional.

Por ello, el Estado Venezolano que ha derivado del experimento autoritario de los últimos años, a pesar de todo el lenguaje florido de la Constitución, no puede calificarse como un Estado democrático y social de Derecho, denominación que se tiene que negar a cualquier Estado en el cual el Tribunal Supremo carece de autonomía e independencia y está sometido a los dictados de otros Poderes del Estado, como la Asamblea Nacional o el Poder Ejecutivo.

Simplemente, no puede haber Estado de Derecho en un país en el cual el Tribunal Supremo, al estar controlado políticamente, se convierte en un instrumento más para la ejecución de la política diseñada por los otros poderes. Y lamentablemente este es el caso de Venezuela, donde el Tribunal Supremo de Justicia, en lugar de ser el garante del Estado de Derecho y de contribuir al afianzamiento de la democracia y las libertades, ha sido el instrumento más artero utilizado por quienes ejercen el poder político y acabar con el propio Estado de Derecho, habiéndose convertido en un brazo del gobierno para la ejecución de políticas autoritarias.

Por ello, es que la propuesta de creación de una Corte Constitucional en Venezuela viene siendo la mejor opción para limpiar el nombre del poder Judicial, y en especial de la máxima instancia de control constitucional actuando de manera transparente y sin tinte político alguno, en donde la independencia y autonomía sean los pilares fundamentales y así esta posible Corte

Constitucional este enmarcada en los principios de supremacía constitucional y en el principio de separación de poderes y lograr un verdadero Estado democrático y social de Derecho y de Justicia tal y como lo consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Fase III: Precisar las ventajas y desventajas de la creación de una Corte Constitucional en Venezuela, se evidencia una total parcialidad por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia hacia los intereses del Ejecutivo Nacional emitiendo sentencias e interpretando la Constitución de manera ilegal, para intentar constituirse como una Sala supraconstitucional de manera ilegal y violatoria de la Constitución.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia interpreta la constitución de manera conveniente a sus intereses esto se evidencia cuando esta Sala interpreto el artículo 348 de la Constitución de la Republica en su sentencia N°. 378 del 31 de mayo de 2017 (ver anexo 7) en donde habilita al Presidente a convocar a una Asamblea Nacional Constituyente sin esta estar sometida a la decisión del soberano, esto por supuesto que constituye una clara y sistemática violación constitucional por parte de la Sala Constitucional.

Y una alteración a la democracia, eliminando el Estado de Derecho e implementando una dictadura por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al servicio del Ejecutivo Nacional, utilizando la jurisdicción constitucional para beneficiar a uno pocos y perjudicando a la sociedad Venezolana.

Es por esto que la propuesta de creación de una Corte Constitucional en Venezuela acabaría con la parcialidad que existe actualmente y le devolvería la confianza a los ciudadanos en las decisiones que emita esta posible Corte Constitucional , con magistrados escogidos de manera transparente y apegados a los procedimientos legales para ser elegidos.

Y cuando se describieron el principio de separación de poderes como garantía para la creación de una Corte Constitucional en Venezuela, se puede identificar que un Tribunal Constitucional, como guardián de la Constitución y de su supremacía, por supuesto, cuando ejerce sus funciones como Jurisdicción Constitucional, sus decisiones también tienen connotaciones políticas, las cuales siempre tienen que ser el resultado de su función de preservar y garantizar la Constitución en decisiones que tienen que estar signadas por la imparcialidad, autonomía e independencia que tiene que tener el Juez Constitucional.

CONCLUSIONES

El sistema de Justicia Constitucional en Venezuela no está definido con claridad, es decir, la Sala Constitucional al estar insertada en el Tribunal Supremo de Justicia ostenta la misma configuración que las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, por otro lado la Sala Constitucional está actuando en los últimos años de manera arbitraria dificultando la imparcialidad de sus decisiones, así como también está usurpando funciones de que le competen no solo a otros Tribunales, sino también, usurpa funciones y atribuciones de otros poderes del Estado.

Apreciando así cada uno de los componentes que conforman un Tribunal o Corte Constitucional, los requisitos de nombramiento, los órganos que los realizan, la duración en el cargo, la posible reelección de los magistrados, la estructura y funcionamiento y todos los aspectos que inciden en la legalidad e independencia funcional de una posible Corte Constitucional en Venezuela.

Todo ello en aras de garantizar un sistema de justicia constitucional imparcial, despolitizada que de confianza a los ciudadanos Venezolanos y que le devuelva la majestuosidad a quienes administran justicia en materia constitucional.

Para todo ello es necesario una mejor escogencia de los magistrados, magistrados nuevos, que tengan una preparación adecuada con experiencia en la materia Constitucional, sin intereses partidistas, un Poder Judicial sano, honesto traería como efecto casi inmediato la paz de la República, para ellos es conveniente cambiar la configuración del Tribunal Supremo de Justicia, eliminando la Sala Constitucional y creando una Corte Constitucional en Venezuela.

La parcialidad de la Sala Constitucional contemplada en sus sentencias hacia los designios del Ejecutivo Nacional, las sistemáticas violaciones de la Constitución por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la poca o nula independencia y autonomía de la Sala, la usurpación de funciones y atribuciones de otros Tribunales y de otros Poderes Públicos, el autoritarismo de la Sala, la destrucción del Estado democrático social de Derecho y de justicia.

La interpretación de la Constitución de manera ilegal e inconstitucional, la instauración de una dictadura judicial, la designación de magistrados sin las características adecuadas e idóneas para ejercer el cargo, la mala y equivocada interpretación de sus funciones, el mal diseño institucional de la jurisdicción Constitucional dentro del Tribunal Supremo de Justicia, magistrados de dudosa reputación que ponen en tela de juicio las actuaciones de la Sala y del propio Tribunal Supremo de Justicia.

Además de todo ello, la duplicidad de funciones que originalmente le corresponde a otros poderes del Estado y que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se ha asignado a sí misma, como la de legislar que le compete originalmente y por mandato de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a la Asamblea Nacional, y en varias ocasiones la Sala Constitucional cuando interpreta la norma Constitucional modifica la norma, ejerciendo así como legislador positivo, característica que le corresponde a la Asamblea Nacional.

Por consiguiente, es necesario abolir la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y crear una Corte Constitucional en su lugar, toda vez que esta Sala Constitucional representa la destrucción del Estado y de la propia Constitución.

En consecuencia, el principio de separación de poderes y el principio de la supremacía Constitucional, son los pilares fundamentales para la creación de una Corte Constitucional en Venezuela, la teoría del barón de Montesquieu quien hace la distribución de poderes buscando el equilibrio entre estos poderes (legislativo, ejecutivo, judicial) para eliminar el abuso de poder por parte de los gobernantes hacia sus gobernados, es la garantía del efectivo cumplimiento del principio de supremacía Constitucional, que los Tribunales o Cortes Constitucionales deberían apegarse.

RECOMENDACIONES

Se recomiendan los siguientes aspectos

Creación de una Corte Constitucional en Venezuela, para salvaguardar la supremacía constitucional.

Creación de una Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional que regule las actuaciones de la posible Corte Constitucional y aclare sus atribuciones.

Que los magistrados sean elegidos por un periodo de ocho (8) años y sin derecho a reelección.

Eliminar la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y sustituirla por la Corte Constitucional.

Reformar la Constitución en donde se apertura un capítulo especial para esta posible Corte Constitucional.

Que los magistrados de la posible Corte Constitucional sean elegidos por la Asamblea Nacional por mayoría de los integrantes y que sean presentadas ternas por parte de la sociedad civil, colegio de abogados, gremios de trabajadores, empresario, Presidente de la República, poder Judicial y Poder Legislativo sin estos pertenecer o sean integrantes de dichos Poderes, para ser elegidos por la Asamblea Nacional.

Que los magistrados de esta posible Corte Constitucional en Venezuela, no posean antecedentes penales, que no pertenezcan a ningún partido o movimiento político o que tengan por lo menos dos (2) años sin pertenecer algún partido político, que posean como mínimo 10 años en el ejercicio de la docencia en instituciones universitarias públicas o privadas y que tengan estudios de doctorado en alguna rama del derecho.

Que se reforme la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 262, 334, 335, 336.

Que se deroguen los artículos 25, 32, 33, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Que se deroguen los artículos de las demás leyes en las que se le atribuyen competencias relativas a la Sala Constitucional, ya que la posible Corte Constitucional contará con su Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional y con su reglamento.

BIBLIOGRAFÍA